

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA Y EL RESCATE DE MÉXICO EDUARDO ALONSO ESCÁRCEGA.- CG222/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG222/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México Eduardo Alonso Escárcega.

Antecedentes

- I. Mediante resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha doce del mes de mayo del año dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la Asociación Civil "Apoyo a Jubilados y Pensionados del MUNJP, A.C.", bajo la denominación Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega".
- II. Con fecha veintidós del mes de junio del año dos mil nueve, Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", celebró la Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se acordó la cancelación del certificado de registro de la citada Agrupación Política Nacional.
- III. El diecinueve de marzo de dos mil diez, mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, el C. Carlos Vargas Escudero, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", solicitó la baja de esa Agrupación, acordada en la Asamblea señalada en el antecedente II de la presente Resolución.
- IV. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0498/2010 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, solicitó diversa documentación complementaria a dicha Agrupación.
- V. Con fechas doce y trece de abril de dos mil diez, el C. Carlos Vargas Escudero, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", remitió parte de la documentación solicitada.
- VI. Mediante escrito recibido con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el C. Carlos Vargas Escudero, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", solicitó una prórroga de treinta días, a efecto de remitir la documentación faltante, solicitada mediante el oficio señalado en el antecedente IV de la presente Resolución.
- VII. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, el C. Carlos Vargas Escudero, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", remitió la totalidad de la documentación solicitada.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega" se encuentra registrada como Agrupación Política Nacional en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala.
2. Que mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, el C. Carlos Vargas Escudero, Presidente de la Agrupación Política Nacional Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", solicitó la baja de esa Agrupación, acordada en la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil nueve.
3. Que conforme al artículo 14, fracción I de los estatutos que regulan la vida interna de Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", la Asamblea Nacional, en su calidad de extraordinaria, se encuentra facultada para resolver sobre la disolución y liquidación de la Agrupación Política Nacional.
4. Que el artículo 30, fracción V de los citados estatutos establece que el Consejo Nacional de Dirección tiene, entre otras atribuciones, el autorizar y convocar a la Asamblea Nacional, vigilando que se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de los estatutos para la publicación y formalidad de la misma.
5. Que de conformidad con el artículo 25 de los estatutos vigentes de Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega", la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria :

“(…) deberá de hacerse del conocimiento de los miembros del Movimiento por la Democracia y el Rescate de México Eduardo Alonso Escárcega de manera pública con una anticipación (...) de quince días en toda asamblea extraordinaria, así como deberá contener:

I.- El lugar en donde se efectuara la Asamblea;

II.- El día y hora de la celebración de la Asamblea;

III.- El contenido de la Orden del Día, que deberá de especificar los puntos a tratar, dejando un punto final para tratar asuntos generales;

IV.- La firma del representante del órgano Nacional y Estatal que emite la convocatoria.

Para la Asamblea Nacional toda convocatoria deberá de estar firmada por el Presidente y el Secretario General del Consejo Nacional de Dirección (...)”.

6. Que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintidós del mes de junio del año dos mil nueve, fue autorizada por el Consejo Nacional de Dirección durante la celebración de la Asamblea Extraordinaria del citado órgano el diez de abril de dos mil nueve.
7. Que la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue firmada por el Presidente y el Secretario General del Consejo Nacional de Dirección de Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” y fue expedida el quince del mes abril de dos mil nueve.
8. Que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 20, fracción IX de los multicitados estatutos, la Asamblea Nacional se considerará legalmente instalada con la asistencia del 50% más uno de sus miembros.
9. Que a la Asamblea Nacional Extraordinaria asistieron seis miembros del Consejo Nacional de Dirección, diez integrantes de los Consejos Estatales de Dirección, dos delegados y veinte afiliados.
10. Que el único punto del orden del día de la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por la Agrupación Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” el día veintidós del mes de junio del año dos mil nueve, se refirió a la cancelación del certificado de registro de la Agrupación Política Nacional.
11. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20, fracción X de los estatutos de Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”, toda resolución de cualquier órgano de dirección o decisorio será aprobada tomando en consideración el principio de mayoría como criterio básico, estas resoluciones serán validas para todos los afiliados, incluidos los disidentes y ausentes.
12. Que en la multicitada Asamblea Nacional Extraordinaria, los integrantes presentes al momento de la votación, aprobaron por unanimidad la cancelación del registro de la Agrupación Política Nacional denominada Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”.
13. Que el artículo 35, párrafo 9, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, “cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros”.
14. Que conforme a lo previsto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuenta con la atribución de presentar a consideración del Consejo General de dicho Instituto el Proyecto de Resolución de Pérdida de Registro de la Agrupación Política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 del Código de la Materia.
15. Que resulta aplicable, en lo conducente, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 49/2002 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice: **REGISTRO DE PARTIDO POLITICO. SU PERDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.**—*El hecho de que en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 284-285.***

16. Que en sesión ordinaria de fecha 28 de junio del año dos mil diez, la Junta General Ejecutiva acordó someter el presente proyecto de resolución a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso a) y 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 118, párrafo 1, inciso k), del mencionado Código, el Consejo General:

Resuelve

Primero.- Se declara la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, de Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”, en virtud de que en la Asamblea Extraordinaria de fecha veintidós de junio del año dos mil nueve, resolvió su disolución, por lo que se ubica en la causal prevista en el numeral 35, párrafo 9, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- En consecuencia, a partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, la Agrupación Política Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 34 y 35 del código arriba citado.

Tercero.- La Agrupación Política Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega”, estará sujeta a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos a que se refieren los artículos 34, párrafo 4; 35, párrafos 7 y 8; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Electoral.

Cuarto.- Notifíquese a Movimiento por la Democracia y el Rescate de México “Eduardo Alonso Escárcega” e inscribábase en el libro correspondiente la presente Resolución que declara la pérdida de registro.

Quinto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MARIA MACARITA ELIZONDO GASPERIN EN RELACION AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LIMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ULTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCION FEDERAL EL "03" O EL "09", DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 200, PARRAFO 4, Y OCTAVO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Con fundamento en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de los Puntos de Acuerdo Octavo y Noveno, al tenor de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

Este Consejo General mediante el Acuerdo CG600/2009 y el presente Acuerdo busca ampliar sus alcances jurídicos en beneficio de un derecho fundamental, como lo es el derecho de votar y ser votado, al tener una interpretación sistemática y funcional del artículo Octavo Transitorio, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*"Octavo.- Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 200 de este Código, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto **hasta la elección del año 2009**. A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, **deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus datos en el Padrón Electoral**. Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del proceso electoral de 2012."*

Todo esto con la intención de garantizar el derecho de voto de los ciudadanos mexicanos: a) residentes en las entidades federativas que tuvieron y tendrán procesos electorales locales durante 2010 (CG600/2009) así como en 2011, y b) de los residentes en el extranjero.

Reconozco el deseo de mis compañeros consejeros para maximizar el texto legal, lo cual ha implicado un largo esfuerzo de deliberación y estudio, pero respetuosamente me separo de esta interpretación a favor de una parte de los ciudadanos mexicanos, en concreto solo por lo que hace a los residentes en el extranjero y me limito en este tema a coincidir con el legislador en los artículos 6, 314, 315, 318 y el Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se buscó un régimen de igualdad entre todos los mexicanos, ciudadanos dentro y fuera de nuestras fronteras, para el ejercicio del voto en una elección federal.

El acuerdo aprobado estipula el límite de vigencia de las credenciales "03" pero otorga una interpretación in extenso al octavo transitorio en comento, para dotar de una vigencia *infinita* a las credenciales "03" de los ciudadanos residentes en el extranjero, la cual está contenida en los considerandos 35 inciso b), 36 y 37. A mi parecer, dicha interpretación no puede alcanzar a ninguna etapa del Proceso Electoral Federal 2012, debido a que el plazo perentorio de la vigencia de la credencial "03" es muy claro, como lo establece el artículo 200 párrafo 4, y el Artículo Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuya interpretación en la exposición de motivos de la última reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte que se muestra, es muy clara:

*"Un artículo transitorio regula la sustitución de las llamadas "credenciales para votar 03", disponiendo su vigencia **hasta después del proceso electoral federal de 2009**, lo anterior a fin de no afectar el ejercicio del derecho al voto y al mismo tiempo **fixar un plazo perentorio para la reposición por parte de sus titulares**."*

En este mismo sentido encontramos que el objeto de que el ciudadano residente en el extranjero tenga su credencial para votar, es mostrar que tiene un lazo de identidad ciudadana con México como se puede observar en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 23 de Junio del 2005 en donde se adiciona la parte conducente al voto de los Mexicanos residentes en el extranjero:

*"...se estima que el 98 por ciento residen en Estados Unidos de América, y de esa cifra, según estimaciones del IFE, entre 2.5 y 4 millones están empadronados y **tienen credencial para votar lo que, en principio, debe ser asumido como señal de que mantienen con México un lazo de identidad ciudadana**."*

Además en dicha exposición de motivos, se establece los requisitos **mínimos** que deben de cumplir los ciudadanos que residen en el extranjero y que **deben de ser los mismos de los ciudadanos en el territorio nacional**:

“los requisitos establecidos por la ley para todos los ciudadanos en territorio nacional, sean igualmente cumplidos por los ciudadanos que residen en el extranjero: estar inscrito en el Padrón Electoral y **contar con Credencial para Votar**.

...

establece los mismos requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio para todos los ciudadanos mexicanos, independientemente del lugar en que se encuentren. Estar inscrito en el Padrón Electoral y **contar con Credencial para Votar** son los dos requisitos que de manera general seguiría contemplando el Código en la materia para todos los ciudadanos.

...

Que en repetidas ocasiones y a lo largo de los meses de reuniones y encuentros de los actores políticos con las autoridades en la materia dieron como resultado que diputados y senadores de todos los grupos parlamentarios representados en **las Cámaras del Congreso de la Unión expresaran estar de acuerdo en los siguientes puntos**: Se acordó legislar para hacer efectivo el voto de los mexicanos en el extranjero; que no serían necesarias reformas constitucionales para tal efecto; que los mexicanos en el exterior solo podrían votar por Presidente de la República en un principio; que el voto exterior se diera a partir de las elecciones federales de 2006 y **que la Credencial Para Votar con Fotografía sería el medio de identificación para la emisión del voto.**”

Ahora bien el Instituto Federal Electoral al ser una autoridad administrativa debe regirse por los principios rectores que le impone el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y entre dichos principios se encuentran la certeza y la legalidad, que para este caso implican igualar la condición jurídica tanto de los ciudadanos residentes en territorio nacional, como fuera de él y crear condiciones de confianza y certidumbre generalizadas para todos los implicados en la norma; dichos principios son aludidos en la exposición de motivos del 23 de junio del 2005:

“Coincidimos en que cualquier modalidad de voto en el extranjero debe ser congruente con los principios rectores de la función estatal de organizar los procesos electorales **-certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**; así como con los que rigen la existencia y desempeño del IFE -el cual es "independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño"- y **con la universalidad del derecho al voto, sujeto solamente a los requisitos generales que la ley establezca.**

...

En conclusión, la modalidad de voto por correo propuesta para los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero **es una forma para igualarlos con los que residimos en territorio nacional**, asegurando y preservando los principios constitucionales aplicables a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.”

En el mismo sentido, dentro del cuerpo del presente acuerdo, se enuncia en diversas ocasiones los beneficios que dará la sustitución de las credenciales “03”, a favor de la actualización del padrón y de las listas nominales (considerandos 22, 23, 24), y se hace referencia a la verificación nacional muestral del año 2009 (considerando 25), en donde se aprecia que el cambio de domicilio a otro país no reportado representa el 9.1% de los registros “03” además de que se dio a conocer por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el marco de la Comisión de mérito, efectuada el día 1 de julio de 2010, el llamado piso de credenciales “03” o credenciales no sustituibles, el cual abarca 2.7 millones de credenciales, conformadas por 0.8 millones de credenciales de ciudadanos fallecidos, 0.4 millones de credenciales de registros duplicados y 1.5 millones de ciudadanos que se encuentran en otro país, es decir, del total de credenciales “03” el 15% se encuentra en este último supuesto, lo que nos genera incongruencia interna del acuerdo, al tener por objeto la sustitución de credenciales “03”, para todos los ciudadanos que viven en el territorio nacional y excluir las de los mexicanos residentes en el extranjero.

En mi opinión la Ley electoral federal es clara y taxativa para **todos los ciudadanos** que residan o no en el territorio nacional, por tanto considero, debe aplicarse el principio general de derecho que señala que en donde la ley no distingue el operador de la norma no debe hacerlo. El artículo 339 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es muy claro en cuanto a su aplicación exacta.

Por otro lado, el argumento presentado en el acuerdo acerca de que los ciudadanos residentes en el extranjero “...carecen de las condiciones necesarias para cumplir con la obligación de acudir a los módulos de atención ciudadana para actualizar sus datos registrales...”, genera a mi juicio una inequidad al dejar de lado a los ciudadanos que carezcan de las condiciones necesarias para cumplir con la obligación de acudir a los módulos de atención ciudadana pero que radiquen en territorio nacional y por tanto se desaparta del deseo manifestado por el legislador de crear para unos y para otros, los requisitos de “... forma para igualarlos...”, en el ejercicio del derecho de votar y ser votado, y así cumplir con la universalidad de este derecho.

Por lo que hace a la actualización a cargo del Instituto Federal Electoral de los datos del Padrón Electoral de los ciudadanos residentes en el extranjero, al momento de remitir su solicitud de incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, se incumpliría con lo previsto en el artículo 176 y con el Capítulo Tercero, del Libro Cuarto que se refiere a la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello el “Informe Final Sobre el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero” presentado a este Instituto por la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en diciembre de 2006, nos dice en sus recomendaciones generales para fortalecer el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, que se debe mantener los programas de credencialización dirigidos a migrantes, el establecimiento de módulos nacionales de atención ciudadana en la franja fronteriza, las zonas expulsoras y los puntos de tránsito (aeropuertos, centrales camioneras, etc.) ya que contribuyen a dotar a un mayor número de ciudadanos residentes en el extranjero de la Credencial para Votar, y recomienda estudiar la factibilidad de que el IFE lleve a cabo un programa de credencialización fuera del territorio nacional para dotar a un mayor número de migrantes de la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio desde el lugar en el que viven, más en ningún momento hace mención de la carencia de las condiciones necesarias para cumplir con la obligación de acudir a los módulos de atención ciudadana para actualizar sus datos registrales por parte de los ciudadanos residentes en el extranjero.

El acuerdo toma en cuenta la cultura de la corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y los ciudadanos con el fin de contar con un padrón electoral integral, auténtico, exacto y confiable por lo que el instituto debe facilitar el reemplazo de la credencial “03” a los mexicanos residentes en el extranjero y los ciudadanos deben inscribirse al Catálogo General y al Padrón electoral como lo enuncia el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin hacer excepciones por razón de su territorialidad .

En consecuencia, es mi firme deseo, que todos los mexicanos residentes en el extranjero que hoy tienen una credencial “03” voten y participen en el proceso electoral que se llevará a cabo en 2012, pero es necesario que cumplan con los requisitos que establece la ley.

Debemos esforzarnos por dar la mayor cobertura posible al proceso de credencialización, especialmente de los mexicanos residentes en el exterior apelando a la corresponsabilidad que tienen tanto la autoridad electoral como la propia ciudadanía de actualizar el Padrón electoral. Considero que el IFE, como autoridad administrativa debe asumir el reto del déficit en la actualización de las credenciales “03”, potenciando los recursos institucionales con que cuenta, pero nunca emitiendo un acuerdo que discrimina a los mexicanos residentes en el territorio nacional frente aquellos que se han visto en la necesidad de emigrar al extranjero, ya que esto retrasa indefinidamente la actualización del padrón.

Es importante advertir las consecuencias jurídicas que pudieran surgir, sobre el particular, al haberse aprobado este Acuerdo en sus términos, y que para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero que sufraguen con una Credencial para Votar que ya no tiene una vigencia, pudieren ser una causa de nulidad, al ubicarse en el supuesto que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, respecto del punto de acuerdo noveno, considero que debiera llevar otra redacción que permita instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica para impulsar, intensificar e incrementar las acciones conducentes a efecto de cumplir con los artículos 315, párrafo 5, 318 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de actualizar el padrón, facilitar la credencialización y el ejercicio del voto de nuestros ciudadanos residentes en el extranjero en los términos de la ley y de los que esperamos fervientemente su participación cierta y entusiasta en el próximo proceso federal electoral.
